



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Radicación:** 110013336038201500684-00  
**Demandante:** Diego Mauricio Cachique Escobedo y Otros  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional  
**Asunto:** Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

**I. DEMANDA**

**1.- Pretensiones**

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Se declare que la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL** es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios ocasionados a los demandantes, con motivo de las lesiones causadas al señor **DIEGO MAURICIO CACHIQUE ESCOBEDO** el día 10 de febrero de 2015 cuando colisionó con una patrulla de la Policía Nacional de placas GXQ 470 a la altura de la carrera 9 con calle 12 de la ciudad de Leticia, Amazonas.

1.2.- Se condene a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA** a pagar a favor de los señores **DIEGO MAURICIO CACHIQUE ESCOBEDO, VERONICA ALEXANDRA ESCOBEDO PINTO** y **MARISELA ESCOBEDO PINTO** por la cantidad de perjuicios morales a cada uno por 60 SMLMV.

1.3.- Se condene a la entidad demandada a pagar en favor del señor **DIEGO MAURICIO CACHIQUE ESCOBEDO** la cantidad de \$47.880.498.92 pesos por concepto de daño materiales.

1.4. Se condene a la demandada a pagar en favor del señor **DIEGO MAURICIO CACHIQUE ESCOBEDO** la cantidad de 200 SMLMV por concepto de daño a la vida en relación.

## **2. Fundamentos de hecho**

Según lo reseñado en el escrito de la demanda, el Despacho los sintetiza así:

El señor **DIEGO MAURICIO CACHIQUE ESCOBEDO** el día 10 de febrero de 2015 fue atropellado por una patrulla de placas GXQ 470 de la Policía Nacional de Colombia conducida por el agente de policía Harold Martínez Alvarado a la altura de la carrera 9 con calle 12 de la ciudad de Leticia, Amazonas, causándole una equimosis y edema en el miembro inferior izquierdo con una pérdida de la capacidad laboral del 30%.

## **3. Fundamentos de derecho**

Como sustento jurídico de las pretensiones, el apoderado judicial de la parte demandante se basó en los artículos 90 y 209 de la Constitución Política de Colombia.

## **II. CONTESTACION**

El 18 de junio de 2017 el mandatario judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** se opuso rotundamente a las pretensiones y puso entre dicho la gran mayoría de los hechos.

La resistencia al éxito de las pretensiones se apoyó principalmente en que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** no incurrió en una falla del servicio ni por acción, ni por omisión, puesto que el accidente de tránsito suscitado entre el vehículo oficial y la motocicleta, se presentó por una situación normal de riesgo inminente que puede ocurrir al conducir este tipo de automotores.

### **III.- TRAMITE DE INSTANCIA**

La demanda fue presentada el 1° de octubre de 2015 ante la Oficina de Apoyo Judicial de la Sede Judicial CAN cuyo conocimiento le correspondió a este Juzgado, quien por auto del 26 de enero de 2016<sup>1</sup> inadmitió la misma para que la parte demandante acreditare el agotamiento de requisito de procedibilidad respecto de las demandadas Luz Mary Molina Rojas, Verónica Alexandra, Escobedo Pinto y Marisela Escobedo Pinto. De igual manera, para que la señora Luz Mary Molina Rojas efectuara la presentación personal del poder.

Posteriormente, mediante proveído del 15 de marzo de 2016 se admitió la demanda únicamente respecto de los demandantes Diego Mauricio Cachique Escobedo, Verónica Alexandra Escobedo Pinto y Marisela Escobedo Pinto por cuanto la demandada Luz Mary Molina Rojas no acató lo requerido por el Despacho.

El 5 de octubre de 2016<sup>2</sup> se practicaron las notificaciones vía correo electrónico y posteriormente, para los días 2 y 8 de noviembre de 2016<sup>3</sup> se remitieron por medio de la empresa de correo postal, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la Procuraduría 80 Judicial Administrativo de Bogotá D.C., al Ministerio de Defensa Nacional y a la Policía Nacional de Colombia.

Una vez surtidas la totalidad de las notificaciones, se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA. El 24 de noviembre de 2015<sup>4</sup> el apoderado judicial del Ejército Nacional de Colombia presentó contestación a la demanda.

El 17 de mayo de 2018<sup>5</sup> se realizó la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, en la cual se evacuaron los tópicos de saneamiento, fijación del litigio, se exhortó a las partes para que conciliaran sus diferencias sin existir ánimo conciliatorio y se decretaron las pruebas documentales solicitadas por las partes.

---

<sup>1</sup> Folio 7 del Cuaderno 1

<sup>2</sup> Folios 62 a 72 del Cuaderno 1

<sup>3</sup> Folios 130 a 138 del Cuaderno 1

En audiencia del 2 de octubre de 2018<sup>6</sup> se practicaron las pruebas decretadas, se declaró finalizada la etapa probatoria y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concedió al Ministerio Público para que rindiera su concepto.

#### **IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

##### **1.- Parte demandante**

El mandatario judicial de la parte actora sustentó sus alegatos de conclusión el 17 de octubre de 2017<sup>7</sup>, reiteró los argumentos de la demanda, en el sentido de atribuir el daño antijurídico a la entidad demandada con ocasión al desarrollo de la actividad peligrosa de conducción de automotores, por cuanto del testimonio del patrullero HAROL MARTÍNEZ ALVARADO se constató su imprudencia y culpa, por las siguientes circunstancias: i) que en la ciudad de Leticia no tiene señalización, ii) que cuando se desplazaba y al momento de llegar a la esquina de la carrera 12 con carrera 9 admitió que realizó una acción que no debía: “*aceleré para cruzar*”, iii) que el agente de policía realizó unos pagos a la víctima y iv) que él reconoció que la prelación a la vía la llevaba la carrera donde se movilizaba el señor Diego Mauricio Cachique Escobedo.

Por lo tanto, que en el presente asunto se encuentra demostrado que el automotor que generó el accidente de tránsito está adscrito a la POLICÍA NACIONAL y que debido a la imprudencia del conductor se causó el accidente de tránsito, por lo que le atribuye la responsabilidad administrativa y patrimonial de las lesiones y perjuicios causados al señor **DIEGO MAURICIO CACHIQUE ESCOBEDO**.

En consecuencia, solicitó el reconocimiento de la indemnización a favor de la víctima junto a sus familiares.

##### **2. Ministerio de Defensa – Policía Nacional**

El mandatario judicial de la parte demandada sustentó sus alegatos de conclusión el 8 de octubre de 2018<sup>8</sup>, fundamenta su defensa bajo la tesis que

*Reparación Directa*  
*Radicación: 110013336038201500684-00*  
*Actor: Diego Mauricio Cachique Escobedo y Otros*  
*Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional*  
*Fallo de Primera Instancia*

no existe responsabilidad patrimonial del Estado, porque alegó que la causa del accidente de tránsito fue por el actuar directo e imprudente del motociclista.

No obstante, adujo que el daño fue resarcido por parte del agente de policía Harold Martínez al aquí demandante, comoquiera que le pago 7 días de incapacidad, asimismo le colaboró con el arreglo de la moto.

En consecuencia, solicitó negar las pretensiones.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1.- Competencia**

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 140, 155 numeral 6, 156 numeral 6° y 164 numeral 2 letra i, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### **2.- Problema Jurídico**

Corresponde a este Despacho determinar si en el *sub judice* el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios ocasionados a los demandantes con motivo de las lesiones sufridas por el señor **DIEGO MAURICIO CACHIQUE ESCOBEDO**, en hechos ocurridos el 10 de febrero de 2015 cuando colisionó con una patrulla de la Policía Nacional de placas GXQ-470 en la ciudad de Leticia, Amazonas.

#### **3.- Generalidades de la responsabilidad patrimonial del Estado derivada de la falla en la prestación del servicio**

El artículo 90 de la Constitución Política, establece una cláusula general de responsabilidad del Estado, al señalar que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, y que sean causados por la acción u omisión de las autoridades públicas en ejercicio de sus funciones. De lo que se desprende que para declarar la responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de dos presupuestos a saber: (i) la existencia de un daño y (ii) la

antijurídico y (ii) que ese daño antijurídico sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de imputación de responsabilidad.

La Corte Constitucional, ha definido el daño antijurídico como el perjuicio que es provocado a una persona y que no tiene el deber jurídico de soportarlo. Al respecto ha señalado:

“La Corte considera que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, pues al propio Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración. (...)

Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización. Igualmente no basta que el daño sea antijurídico sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública”<sup>9</sup>.

Así pues, se concluye que para la configuración del primer elemento de la responsabilidad del Estado, se exige que además de existir un daño, sea antijurídico, lo que equivale a decir que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, ya que se constituiría en una ruptura del principio de igualdad de los ciudadanos frente a las cargas públicas.

Con relación a la imputabilidad, el Consejo de Estado la definió *“como la atribución jurídica que se le hace a una entidad pública, por el daño padecido por el administrado, y por el que, en principio estaría en obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad”*<sup>10</sup>.

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.

Así, para que el Estado indemnice el daño causado al administrado, es necesario que además de ser antijurídico, haya sido causado por la acción u omisión de las autoridades públicas, *Vr. Gr.*, que el daño se haya ocasionado

como consecuencia de una conducta desarrollada por una autoridad pública o una omisión o ausencia de cumplimiento de sus funciones. Es decir, que concurren la causalidad material - *imputatio facti* y la atribución jurídica - *imputatio iuris*.

La imputabilidad, como se vio, no solamente tiene un componente jurídico, que surge de la conducta asumida por la Administración frente a sus deberes funcionales, sino que también tiene un ingrediente fáctico, circunscrito a la relación de causalidad que debe existir entre la acción o la omisión de la autoridad y la producción del daño que denuncia la parte demandante haber sufrido. Esto lleva al plano del *onus probandi*, dado que a la misma le incumbe probar que los hechos lesivos sucedieron bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar denunciadas, en virtud a que la mera afirmación, en estos casos, resulta insuficiente para dar por establecidos los hechos.

En sentencia de 13 de abril de 2016<sup>11</sup>, la Sección Tercera del Consejo de Estado, se pronunció frente al principio de imputabilidad así:

“Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la reparación del daño antijurídico cabe atribuirse al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica. Debe quedar claro, que el derecho no puede apartarse de las “estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas.

En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por los criterios de la imputación objetiva que “parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones”. Siendo esto así, los criterios de imputación objetiva implica la “atribución”, lo que denota en lenguaje filosófico jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos ofrecen estos criterios, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de “cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta”.

.....

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional indica que “el núcleo de la imputación no gira en torno a la pregunta acerca de si el hecho era evitable o cognoscible. Primero hay que determinar si el sujeto era competente para desplegar los deberes de seguridad en el tráfico o de protección frente a determinados bienes jurídicos con respecto a ciertos riesgos, para luego contestar si el suceso era evitable y cognoscible.

.....

En una teoría de la imputación objetiva construida sobre la posición de garante, predicable tanto de los delitos de acción como de omisión, la forma de realización externa de la conducta, es decir, determinar si un comportamiento fue realizado mediante un curso causal dañoso o mediante la abstención de una acción salvadora, pierde toda relevancia porque lo importante no es la configuración fáctica del hecho, sino la demostración de si una persona ha cumplido con los deberes que surgen de su posición de garante”<sup>12</sup>.

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se haya producido el hecho, el Despacho deberá entonces adaptar el régimen de responsabilidad al caso concreto. Así, cuando el daño se produzca como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas se aplicará el régimen de daño especial; cuando éste proviene de la realización de actividades peligrosas donde predomine el riesgo se aplicará la falla probada. Pero, en todo caso, el daño no es imputable al Estado si se evidencia que fue producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, toda vez que con ello no se configura el nexo causal entre el hecho que se imputa a aquél y el daño<sup>13</sup>.

En relación con la falla del servicio como título jurídico de imputación de responsabilidad la doctrina y la jurisprudencia del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo la ha definido como la inobservancia o incumplimiento de un deber a cargo de una entidad pública que afecta un bien jurídico tutelado.

De esta forma, la falla del servicio puede entenderse como la conducta activa u omisiva de la Administración, consistente en la falta de prestación de un servicio o cumplimiento de una función, o la prestación o cumplimiento de un deber de forma defectuosa, tardía, deficiente o irregular.

Así las cosas, la estructuración de la responsabilidad estatal se condiciona a la demostración de la configuración de la falla o falta en el servicio, el daño antijurídico y la relación causal entre estos. De esta forma, la prosperidad de las pretensiones de responsabilidad extracontractual del Estado se sujeta a la acreditación de que el servicio no funcionó o funcionó de forma irregular y que, a consecuencia de esta circunstancia, se lesionó un bien legítimo tutelado que la persona no estaba en el deber jurídico de soportar.

#### 4.- Asunto de fondo

Le corresponde entonces a este Despacho, de acuerdo con las pruebas y los argumentos expuestos por cada uno de los extremos procesales, determinar si para el *sub judice* se presentó una falla en el servicio imputable a la entidad demandada, Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 10 de febrero de 2015 en la ciudad de Leticia, Amazonas, en el cual le causaron lesiones al señor **DIEGO MAURICIO CACHIQUE ESCOBEDO**.

Para tal efecto, se considera que el régimen jurídico de responsabilidad aplicable al asunto concreto es el subjetivo, por lo cual se procede a analizar los elementos de convicción obrantes en el plenario, para verificar si se configura la falla del servicio, el daño antijurídico y el nexo de causalidad entre estos.

En el presente asunto obra informe policial de accidentes de tránsito sin número, mediante el cual se prueba la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el 10 de febrero de 2015 en la intersección de la carrera 9 con calle 12 de la ciudad de Leticia, Amazonas, suscitada por el conductor de la panel de la Policía Nacional de placas GXQ470 y la motocicleta de placas NWD058, en el cual da cuenta de las lesiones del conductor de la misma consistentes en una contusión de rodilla izquierda y una escoriación situada en la región lumbar derecha.<sup>14</sup>

Del mismo informe policial de accidentes de tránsito sin número sobresale el registro de la hipótesis N° 112 asignada al conductor de la panel de la Policía Nacional de placas GXQ470, esto es el patrullero Harold Martínez Alvarado, la cual hace referencia a “*desobedecer las señales de tránsito*” conforme se desprende a la consulta efectuada al Manual para el Diligenciamiento del Formato del Informe Policial de Accidentes de Tránsito adoptado mediante Resolución N° 004040 el 28 de diciembre de 2004 modificada por la Resolución N° 1814 del 13 de julio de 2005<sup>15</sup>.

Del mismo informe policial de accidentes de tránsito se tiene que el ciudadano **DIEGO MAURICIO CACHIQUE ESCOBEDO** fue remitido a la E.S.E. Hospital

<sup>14</sup> Folio 17.

San Rafael de Leticia, quien ingresó a las 17:41:20<sup>16</sup> por un cuadro clínico de 30 minutos de evolución consistente en un accidente de tránsito, en calidad de conductor de una motocicleta al ser colisionada por la patrulla de la Policía Nacional. En este mismo sentido, en el expediente se encuentra incorporado el examen médico legal del ciudadano **DIEGO MAURICIO CACHIQUE ESCOBEDO**<sup>17</sup> practicado por el médico general de la E.S.E. Hospital San Rafael de Leticia, Amazonas, contentivo del examen físico del paciente con reporte de valoración de los siguientes hallazgos: *“extremidades escoriación superficial en cara lateral de dorso en región lumbar de +/-8\*5CM, rodilla izquierda con dolor a la movilización y leve edema snc sin déficit sensitivo ni motor”*. De acuerdo a esta sintomatología, el médico tratante determinó como diagnósticos, contusión en rodilla izquierda y escoriación en región lumbar derecha con una incapacidad médico legal de 7 días provisionales.

De igual manera, con la declaración rendida por el patrullero Harol Martínez Alvarado en audiencia del 2 de octubre de 2018<sup>18</sup> se probó el actuar imprudente del mismo agente de policía, puesto que él admitió que para la época de los hechos se dirigía a la Oficina de Movilidad de la Policía Nacional y que cuando se desplazaba en la panel de la Institución una moto se le atravesó por lo que se produjo el choque entre los rodantes.

Igualmente, indicó que en las calles de la ciudad de Leticia, Amazonas, para la época de los hechos no existía señalización y que aun así tenía conocimiento de que no se podía andar a más de 30 o 50 Km, por lo que cuando llegó a la esquina decidió bajar la velocidad, miró al lado derecho y en ese instante se dio cuenta de que no venía nadie, por lo que aceleró el automotor para pasar al otro lado de la vía pero en ese momento se atravesó una motocicleta a toda velocidad, alcanzó a frenar en seco, pero la moto colisionó con el direccional de la panel y el motociclista cayó ahí mismo porque la moto solo giro y se derrumbó.

Por lo tanto, inmediatamente le brindó ayuda, luego llegó la ambulancia, lo trasladaron a la E.S.E. Hospital San Rafael de Leticia y el ciudadano le manifestó que él no quería hacer el procedimiento porque era una moto peruana, que lo único que pedía era que le arreglaran la moto, motivo por el

*Reparación Directa*  
*Radicación: 110013336038201500684-00*  
*Actor: Diego Mauricio Cachique Escobedo y Otros*  
*Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional*  
*Fallo de Primera Instancia*

cual decidió pagarle los 7 días de incapacidad y le mando a reparar la motocicleta.

De igual manera, agregó que en la intersección de la carrera 9ª con calle 12 la carrera tenía la prelación, asimismo el Despacho le indagó por la señal de tránsito situada en la esquina de la calle 12 con carrera 9ª consignada en el croquis, pero el testigo manifestó que no la recuerda. A su vez, expuso que la moto impactó en la parte de atrás al lado derecho de la direccional.

Bajo el anterior panorama, el Despacho considera que las lesiones del ciudadano **DIEGO MAURICIO CACHIQUE ESCOBEDO**, surgidas a raíz del accidente de tránsito ocurrido el 10 de febrero de 2015, fueron causadas por la panel conducida por el patrullero Harol Martínez Alvarado de la **POLICÍA NACIONAL**.

Si bien la parte demandada en su escrito final de alegatos solicitó que se denegaran las pretensiones de la demanda, en tanto no se logró demostrar los elementos de responsabilidad del Estado, el Despacho no acogerá dicho argumento de defensa, en tanto que dicha afirmación no puede tenerse como cierta, pues existen pruebas suficientes en el plenario para demostrar que el accidente por el que terminó lesionado el demandante ocurrió por una falla del servicio derivada del actuar imprudente del conductor del vehículo oficial en cuanto que no acató la señal de tránsito consignada en el croquis, luego aun si no estuviera la misma, lo cierto es que le correspondía hacer el pare en la calle por la cual se desplazaba, como quiera que la carrera 9ª por la cual transitaba el motociclista era la que tenía la prelación.

El Despacho no puede pasar por alto la conducta asumida por el conductor del automotor oficial, esto es el señor Harold Martínez Alvarado, indistintamente si estaba la señal de tránsito en la esquina, lo cierto es que él afirmó que conocía la vía, tan así que admitió que la vía que tenía la prelación es la carrera 9ª, por lo que con su actuar infringió el artículo 66 de la Ley 769 de 2002, que prescribe lo siguiente:

**“ARTÍCULO 66. GIROS EN CRUCE DE INTERSECCIÓN.** El conductor que transite por una vía sin prelación deberá detener completamente su vehículo al llegar a un cruce y donde no haya semáforo tomará las precauciones debidas e iniciará la marcha cuando le corresponda.

En ningún caso el conductor...

preferencial de alimentadores o compartidos con los peatonales, pertenecientes al STTMP. Todo conductor deberá permanecer a una distancia mínima de cinco (5) metros de la vía férrea.

**PARÁGRAFO.** Ningún conductor deberá frenar intempestivamente y disminuir la velocidad sin cerciorarse que la maniobra no ofrezca peligro. (...)"<sup>19</sup>

De manera que, si bien la parte demandada en su escrito final de alegatos solicitó que se denegaran las pretensiones de la demanda al considerar que fue culpa de la víctima al desplazarse en la motocicleta, lo cierto es que no se demostró esta hipótesis, pues existen pruebas suficientes en el plenario que acreditan que el accidente por el que terminó lesionado el ciudadano **DIEGO MAURICIO CACHIQUE ESCOBEDO** ocurrió por la imprudencia del patrullero Harold Martínez Alvarado al no respetar la prelación de la vía a favor del actor.

Así pues, en este caso no aparece probada la eximente de responsabilidad del Estado de culpa exclusiva de la víctima, en la medida que no tiene ningún soporte probatorio, y no sería la causa determinante del daño, toda vez que el patrullero Harold Martínez Alvarado desde un inicio sabía de la prelación de la carrera 9ª, inclusive admitió que no se detuvo completamente sino que bajó la velocidad, por lo que no asumió un actuar prudente al llegar al cruce de las dos vías, pues ha debido asegurarse que no venía ningún vehículo por la vía que tenía la prelación.

Por otra parte, en su alegato de conclusión la apoderada de la entidad demandada sostiene que no se puede estructurar la responsabilidad extracontractual en contra de su defendida porque el vehículo en que se movilizaba el actor estaba matriculado en el país vecino de Perú y no contaba con seguro obligatorio ni tarjeta de propiedad.

Con independencia de si estas afirmaciones son ciertas o no, el Despacho no considera que la infracción de tales reglas de tránsito tenga la capacidad suficiente para eximir de responsabilidad al ente demandado, puesto que el siniestro que se indagó en este proceso no tuvo su origen en la presunta infracción de esas normas de tránsito por parte del actor, sino que se originó porque el integrante de la Policía Nacional decidió avanzar en su vehículo oficial en un cruce vehicular pese a que la señal de tránsito allí existente, le indicaba que debía detenerse completamente porque la prelación la tenían quienes se movilizaban por la otra vía.



Es decir, que bajo la teoría de la causalidad eficiente el directo y único determinador de la colisión en la que resultó lesionado el señor **DIEGO MAURICIO CACHIQUE ESCOBEDO** fue el patrullero que estaba al mando del vehículo oficial que irrespetó la señal de pare.

En ese sentido, hay lugar a declarar la responsabilidad extracontractual del Estado por la falla en el servicio en la que incurrió el integrante de la Policía Nacional y se procederá a la correspondiente indemnización.

## **6.- Indemnización de perjuicios**

Teniendo en cuenta que se declarará la responsabilidad extracontractual a cargo de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL**, procede el Despacho a estudiar la procedencia de reconocer la indemnización de los distintos factores solicitados con la demanda.

### **6.1.- Perjuicios morales**

Por este concepto, se solicitó en la demanda el reconocimiento de 60 SMLMV para cada uno de los demandantes.

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas. Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos<sup>20</sup>:

| REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES |                                                                      |                                                                                 |                                                    |                                                     |                                                            |
|-----------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|-----------------------------------------------------|------------------------------------------------------------|
|                                               | NIVEL 1                                                              | NIVEL 2                                                                         | NIVEL 3                                            | NIVEL 4                                             | NIVEL 5                                                    |
| GRAVEDAD DE LA LESIÓN                         | Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales | Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos) | Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil | Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil. | Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados |
|                                               | S.M.L.M.V.                                                           | S.M.L.M.V.                                                                      | S.M.L.M.V.                                         | S.M.L.M.V.                                          | S.M.L.M.V.                                                 |
| Igual o superior al 50%                       | 100                                                                  | 50                                                                              | 35                                                 | 25                                                  | 15                                                         |
| Igual o superior al 40% e inferior al 50%     | 80                                                                   | 40                                                                              | 28                                                 | 20                                                  | 12                                                         |
| Igual o superior al 30% e inferior al 40%     | 60                                                                   | 30                                                                              | 21                                                 | 15                                                  | 9                                                          |
| Igual o superior al 20% e inferior al 30%     | 40                                                                   | 20                                                                              | 14                                                 | 10                                                  | 6                                                          |
| Igual o superior al 10% e inferior al 20%     | 20                                                                   | 10                                                                              | 7                                                  | 5                                                   | 3                                                          |
| Igual o superior al 1% e inferior al 10%      | 10                                                                   | 5                                                                               | 3,5                                                | 2,5                                                 | 1,5                                                        |

Ahora, como en el presente asunto no se probó que el señor **DIEGO MAURICIO CACHIQUE ESCOBEDO** haya padecido una disminución de su capacidad laboral, no es factible al parámetro anterior. Sin embargo, lo cierto es que existen elementos probatorios suficientes para dar por acreditado el sufrimiento padecido por el señor **DIEGO MAURICIO CACHIQUE ESCOBEDO** a raíz del accidente de tránsito acaecido el 10 de febrero de 2015, dado el fuerte golpe que recibió y que ameritó atención médica. Por tanto, este Despacho estima viable condenar por perjuicios morales a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, así:

A favor del señor **DIEGO MAURICIO CACHIQUE ESCOBEDO**, en su calidad de lesionado, el equivalente a CINCO (5) SMLMV.

A favor de la señora **MARICELA ESCOBEDO PINTO**, en su calidad de madre del lesionado<sup>21</sup>, la cantidad a CINCO (5) SMLMV.

De otra parte, respecto a la señora **VERONICA ALEXANDRA ESCOBEDO PINTO** ella persigue el reconocimiento de la indemnización aduciendo la calidad de hermana de crianza.

Sobre el particular, el precedente jurisprudencial ha sostenido la carga de la prueba sobre las especiales circunstancias de familiares de crianza<sup>22</sup>. Sin

<sup>21</sup> Folio 5 del Cuaderno 1

<sup>22</sup> Sentencia del 10 de mayo de 2018 Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección

embargo, de las pruebas incorporadas al proceso no aparece suficientemente acreditada la condición de hermana de crianza alegada, pues no hay elementos de prueba que confirmen que dicha persona se comportaba como tal con relación al señor **DIEGO MAURICIO CACHIQUE ESCOBEDO**, ni siquiera se percibe una relación cercana entre ellos.

En este orden de ideas, el Juzgado negará la indemnización respecto de **VERONICA ALEXANDRA ESCOBEDO PINTO**.

## 6.2.- Perjuicios Materiales

En la demanda se solicita el reconocimiento y pago de perjuicios materiales en favor de la víctima en una suma de \$47.880.498,92.

El Despacho no accederá al reconocimiento del monto pretendido, pues en el acervo probatorio no existen medios de convicción en torno a que el actor haya experimentado esa merma en su patrimonio.

## 6.3.- Daño a la salud

El señor **DIEGO MAURICIO CACHIQUE ESCOBEDO** solicitó el reconocimiento por “*alteración de la vida en relación o fisiológicos*” el equivalente a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Sea lo primero manifestar que la Jurisprudencia patria, siguiendo los lineamientos planteados en sus sentencias de unificación, se apartó de la tipología de perjuicio inmaterial denominado perjuicio fisiológico o daño a la vida de relación, para en su lugar reconocer las categorías de **daño a la salud**<sup>23</sup> (cuando estos provengan de una lesión a la integridad psicofísica de la persona) y de afectación relevante a bienes o derechos convencional y

<sup>23</sup> “(...) se recuerda que, desde las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222 (...) se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud (...) la Sala unifica su jurisprudencia en relación con la indemnización del daño a la salud por lesiones temporales en el sentido de indicar que, para su tasación, debe establecerse un parangón con el monto máximo que se otorgaría en caso de lesiones similares a aquellas objeto de reparación, pero de carácter permanente y, a partir de allí, determinar la indemnización en función del período durante el cual, de conformidad con el acervo probatorio, se manifestaron las lesiones a indemnizar (...)” (Se destaca). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso.

constitucionalmente amparados<sup>24</sup>, estos últimos se reconocerán siempre y cuando su concreción se encuentre acreditada dentro del proceso y se precise su reparación integral, teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos.

El Despacho considera que no es posible acceder al reconocimiento de perjuicios causados por daño a la salud, solicitados por el señor **DIEGO MAURICIO CACHIQUE ESCOBEDO** en el libelo de la demanda, pues no acreditaron el padecimiento de una afectación diferente al daño moral ya indemnizado.

#### **7.- Costas**

El artículo 188 del C.P.A.C.A. prescribe que *“la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”*. En este caso el Despacho considera procedente condenar en costas a la parte vencida, dado que se acreditó que la entidad demandada estructuró una falla del servicio, puesto que las lesiones del ciudadano **DIEGO MAURICIO CACHIQUE ESCOBEDO** se dieron como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 10 de febrero de 2015, causado por el automotor oficial conducido por el patrullero de la Policía Nacional señor Harol Martínez Alvarado.

Por tanto, con fundamento en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará en costas a la parte demandada, por lo que se fija como agencias en derecho el equivalente a un (1) salario mínimos legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **F A L L A**

**PRIMERO: DECLARAR** administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**,

<sup>24</sup> C. P. A. C. A., Sala de la Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias de unificación.

de los perjuicios causados a los demandantes, con motivo del accidente de tránsito que le causó algunas lesiones al ciudadano **DIEGO MAURICIO CACHIQUE ESCOBEDO** el día 10 de febrero de 2015, a la altura de la carrera 9 con calle 12 de la ciudad de Leticia – Amazonas, propiciado por el patrullero de la **POLICÍA NACIONAL** señor Harol Martínez Alvarado, cuando conducía un vehículo perteneciente a la institución.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** a pagar al señor **DIEGO MAURICIO CACHIQUE ESCOBEDO**, en su calidad de lesionado, y a la señora **MARICELA ESCOBEDO PINTO**, en calidad de madre de la víctima directa, la suma equivalente a CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para cada uno de ellos.

**TERCERO: DENEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho el equivalente a UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE. Liquidense.

**QUINTO:** Dar cumplimiento a la presente decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA.

**SEXTO: ORDENAR** la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**